

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 25 DE MARZO DE 2021

Página: 1

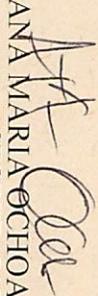
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2011 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOINA ROSA FONSECA DEL CASTILLO	CASUR	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ORDENA NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.	24/03/2021	
20001 33 31 004 2012 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Desistimiento del Recurso AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO Y SE LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.	24/03/2021	
20001 33 31 004 2012 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto Acepta cesion credito AUTO RESUELVE TENER A CESIONARIA, SEÑORA EVELYS RUIZ RANGEL, COMO NUEVA ACREEDORA, QUIEN CONTINUARA COMO DEMANDANTE, SE RECONOCE PERSONRIA AL DOCTOR FERMIN RUIZ, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA, POR EL TERMINO DE 5 DIAS, SE EXPIDEN COPIAS DIGITAL AL SEÑOR RICARDO LUIS ARRIETA DURAN.	24/03/2021	
20001 33 31 004 2012 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto Acepta cesion credito AUTO RESUELVE TENER A LA CESIONARIA SEÑORA SAINET CASTRO DONADO, COMO NUEVA ACREDORA, QUIEN CONTINUARA COMO DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO. SE RECONOCE PERSONERIA AL DR FERMIN RUIZ RANGEL.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2013 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2013 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Niega Solicitud AUTO ACCEDE A DECLARAR LA ILEGALIDAD LA PROVIDENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2019, SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO QUE PESA SOBRE LA CUENTA CORRIENTA N° 940-017544, DEL BBVA Y CUENTA DE AHORRO N° 4241630010009 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2013 00605	Acción de Reparación Directa	YONELIS RUMBO BAQUERO Y OTROS	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto inadmite demanda AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO, SE CONCEDE A LA PARTE EJECUTANTE 10 DÍAS HABILES PARA QUE APORTE CONSTANCIA DE REMISIÓN DE LA DEMANDA A LAS PARTES.	24/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00241	Acción de Reparación Directa	JORGE CORONADO FERNANDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO NORMBRA CURADOR AD- LITEM.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2015 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES P. DE LA P. S. - UGPP	BETTY ESPERANZA SANTANA DURAN	Auto Abre a Pruebas SE TENDRAN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN, UNA VEZ EJECUTORIADO LO ANTERIRO EL DESPACHO ORDENARÁ LA SIGUIENTE ETAPA.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2015 00347	Acción de Reparación Directa	BIVIANA PATRICIA BERNUY-DIOS HEMEL ANGARITA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL PERITO Y SE SEÑALA LOS HONORARIOS.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2015 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ANTONIO ARMENTA GUTIERREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJE COMO NUEVA FECHA EL DÍA 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2015 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTORIANA PALOMINO ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P.S.M.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2015 00515	Acción de Reparación Directa	ALUVIDES LOPEZ TORRES Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL-EJERCITO NAL.-Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE NOMBRA PERITO.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2016 00145	Acción de Reparación Directa	JOSE GREGORIO FERNANDEZ DE CASTRO Y OTROS	NACION-MIN. TRANSPORTE-DPTO. DEL CESAR-MPIO. DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA E INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2017 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN CONTRERAS TABARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2018 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION DE EXPRESOS EXPECIALES DE COLOMBIA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR, PARA QUE LA PARTE DEMANDADA SE PRONUNCIE SOBRE ELLA.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2018 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDICOS LTDA.	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO RESUELVE NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA Y FALTA DE COMPETENCIA PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2018 00242	Acción de Reparación Directa	MARIO COTES RUEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que decreta pruebas SE TENDRAN COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA Y NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS PRESENTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA MISMA DEBIDO A QUE FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORANEA, UNA VEZ EJECUTORIADA SE ORDENARA LA ETAPA SIGUIENTE ES ES ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	24/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS ALFARO TORRES	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DÍA 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 A.M, PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2018 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATIVIDAD ELINA- FREILE ALANDETE	NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2018 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2020 00243	Ejecutivo	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S	MUNICIPIO DE RIO DE ORO Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2021 00013	Ejecutivo	UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2021 00013	Ejecutivo	UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2021 00018	Ejecutivo	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA	CORPOCESAR	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2021 00037	Acciones de Cumplimiento	RAFAEL JOSE GUERRA OLIVELLA	MPIO. DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2021 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA MARIA CUELLO CUELLO	SOCIEDAD INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES S.A.S.	Auto Decreta Salida por Competencia SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLVER A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE LO ENVIE AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2021 00058	Conciliación	JHON ELKIS FORERO MEDINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2021 00059	Acciones de Cumplimiento	ELIZABETH BAUTE LORA	SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION-MAGDALENA	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2021 00068	Conciliación	DAMARIS ESTHER DE LA CRUZ BARRAZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2021 00069	Conciliación	ENIS MARILDA LEYVA MACHADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	24/03/2021	
20001 33 33 004 2021 00073	Acciones de Cumplimiento	PATRICIA LEONOR BULA	GASES DEL CARIBE	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	24/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FUA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 25 DE MARZO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DAMARIS ESTHER DE LA CRUZ BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00068-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Walter Fabian López Henao, apoderado judicial de la parte convocante, y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 049 del 25 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora Damaris Esther de la Cruz Barraza quien se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 22 de mayo de 2017 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 4562 del 7 de julio de 2017; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 3 de octubre de 2017, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2020-652335 del 1 de diciembre de 2020, convocada por el Doctor Walter Fabian López Henao actuando como apoderado judicial de la señora Damaris Esther de la Cruz Barraza para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de conciliación No. 049 de fecha 25 de febrero de 2021 la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Damaris Esther de la Cruz Barraza y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 2.650.096 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 26 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su

totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 27 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora Damaris Esther de la Cruz Barraza en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 049 del 25 de febrero de 2021, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago; y que da como resultado los 26 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

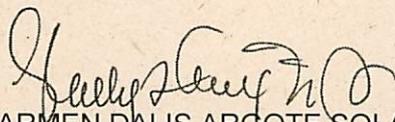
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 049 del 25 de febrero de 2021, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante -Damaris Esther de la Cruz Barraza- la suma de \$ 2.650.096 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 26 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 MAR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ENIS MARILDA LEYVA MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00069-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Walter Fabian López Henao, apoderado judicial de la parte convocante, y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 051 del 25 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora Enis Marilda Leyva Machado quien se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 10 de julio de 2017 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 8874 del 21 de noviembre de 2017; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo manifestó la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 27 de marzo de 2018, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2020-652776 del 1 de diciembre de 2020, convocada por el Doctor Walter Fabian López Henao actuando como apoderado judicial de la señora Enis Marilda Leyva Machado para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de conciliación No. 051 de fecha 25 de febrero de 2021 la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Enis Marilda Leyva Machado y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 14.050.978 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 157 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su

totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 27 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora Enis Marilda Leyva Machado en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 051 del 25 de febrero de 2021, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago; y que da como resultado los 26 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

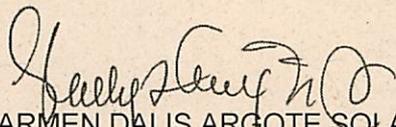
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 051 del 25 de febrero de 2021, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante -Enis Marilda Leyva Machado- la suma de \$ 14.050.872 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 157 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar,

J4/CDAS/jdr

Por anotación en ESTADO No 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

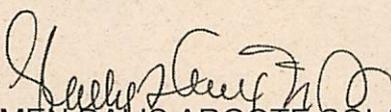
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: VILMA MARÍA CUELLO CUELLO
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES S.A.S. Y ULISES GUERRA OROZCO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00055-00

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre si asumir o no su conocimiento, el Despacho con fundamento en el artículo 104 del CPACA¹ y el numeral 2 del artículo 155 de esa misma normatividad, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021², declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo y ordena devolver el expediente a la oficina judicial para que sea repartido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a quien según el acta de reparto anexa le correspondió su conocimiento, ya que es a esa jurisdicción que está dirigida la demanda, por cuanto la señora Vilma María Cuello cuello no tiene la calidad de empleado público sino de trabajadora del sector privado.

De no acogerse los argumentos expuesto, desde ya se propone conflicto negativo de competencia para que sea el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cesar, quien indique quien es el juez competente para conocer este asunto.

Por secretaría, realícense los trámites de rigor.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



¹Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

² ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JHON ELKIS FORERO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00058-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Walter Fabian López Henao, apoderado judicial de la parte convocante, y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 030 del 9 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el señor Jhon Elkis Forero Medina quien se desempeña como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 7 de diciembre de 2017 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 322 del 22 de junio de 2018; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo refiere la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 21 de julio de 2018, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2020-653106 del 1 de diciembre de 2020, convocada por el Doctor Walter Fabian López Henao actuando como apoderado judicial del señor Jhon Elkis Forero Medina para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de conciliación No. 030 de fecha 9 de febrero de 2021 la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Jhon Elkis Forero Medina y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 9.479.052 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 120 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del

mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 121 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el señor Jhon Elkis Forero Medina en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 030 del 9 de febrero de 2021, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el

¹“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago; y que da como resultado los 120 días objeto del acuerdo conciliatorio².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

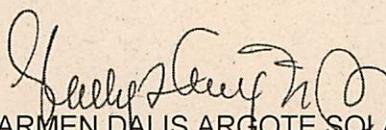
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 030 de fecha 9 de febrero de 2021, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante - Jhon Elkis Forero Medina - la suma de \$ 9.479.052 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 120 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 MAR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



² Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Henry de Jesús Aguilar Morales
DEMANDADO: Municipio de Astrea Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00464-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada, Municipio de Astrea, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 23 de abril de 2018, proferido por el Municipio de Astrea y se declare que entre las partes existió una verdadera relación laboral y no una simple prestación ocasional de servicios.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir notificaciones a la entidad demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019 la parte demandada Municipio de Astrea contestó la demanda y propuso la excepción de *inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa*, debido a que a pesar de habersele dado la oportunidad el señor Henry de Jesús Aguilar Morales no ejerció los recursos de ley en contra del oficio de fecha 23 de abril de 2018, proferido por la entidad territorial y mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre las partes.

iii. Consideraciones.

La excepción previa de inepta demanda constituye uno de los mecanismos con los que se cuenta al interior de un proceso judicial para advertir los yerros formales cometidos por la parte demandante, dándole la oportunidad de subsanar las falencias advertidas y evitar así una nulidad procesal que afecte todo lo actuado o, inclusive, una sentencia inhibitoria.

Descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos de Ley, el artículo 76 del CPACA, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,

o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Sic para lo transcrito)

De conformidad con lo anterior, la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada no prospera, debido a que si bien el acto administrativo demandado concedió la oportunidad al señor Henry de Jesús Aguilar Morales de interponer el recurso de reposición contra esa decisión, no es menos cierto que dicho medio de impugnación no es obligatorio conforme lo dispone la norma transcrita, por lo que queda al arbitrio del peticionario hacer uso o no del mismo.

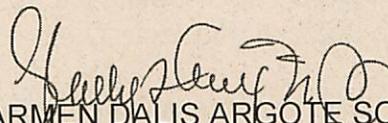
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso, esto es, señalar fecha y hora para realizar audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CAS/jdr

25 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes, si no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALUVIDES LÓPEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00515-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado a través del correo electrónico de la secretaría del Juzgado el día 1 de febrero de 2021, donde manifiesta que el perito que se designó en este asunto falleció el día 19 de octubre de 2020, el Despacho en aras de imprimirle celeridad al presente proceso, procede a nombrar un nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia para efecto de practicar la prueba pericial decretada en audiencia inicial, por lo que se dispone nombrar como perito evaluador de bienes inmuebles al señor Adrián Rivera Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.724.449, quien puede ser ubicado en la carrera 7 A No. 6 – 53, apartamento 91 de esta ciudad y al teléfono celular No. 3045430910, con la finalidad de que rinda el dictamen pericial ordenado y deberá absolver los interrogantes planteados por el apoderado de la parte actora a folio 100 del expediente.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 49 del CGP, comuníquesele esta decisión al señor Adrián Rivera Martínez por el medio más expedito y advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, debe manifestar si acepta o no el cargo, en caso positivo y a raíz de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, deberá seguir las siguientes indicaciones:

Para tomar la debida posesión del cargo de perito designado en este asunto deberá enviar a través de la dirección de correo electrónico de la secretaría del Juzgado – j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co – un memorial solicitando una cita para asistencia presencial a la sede del Juzgado indicando fecha y hora de la misma. Posteriormente, garantizando las normas de bioseguridad, deberá imprimir el oficio citatorio que se le envíe y presentarlo junto con su documento de identidad en la entrada principal del edificio donde funciona el Juzgado para que le sea autorizada la entrada.

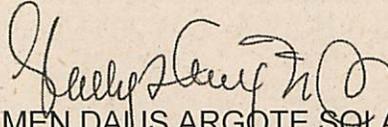
Se le otorga un término de 10 días para rendir el peritazgo y se le hará saber que debe comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual con el fin de explicar las razones y/o conclusiones de su dictamen.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 11 de agosto de 2021, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia y realicen las gestiones necesarias para recaudar la prueba documental que se haya decretado y no haya sido aportada, si es del caso y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

Atendiendo la solicitud presentada a folio 58 del cuaderno de medidas cautelares, donde solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 6 de diciembre de 2019, se dispone remitir dicho memorial al Tribunal Administrativo del Cesar por encontrarse surtiendo el recurso en dicha Corporación.

Por otro lado, y conforme lo solicita el apoderado de los actores, levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 MAR 2021**

Valledupar, _____
Por anotación en **ESTADO No. 009**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



643



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY ISABEL BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la señora Evelys Ruiz Rangel, mediante el que aporta los documentos que contienen contratos de cesión de crédito de derechos litigiosos, con el fin de que se le reconozca la condición de cesionaria y se reconozca poder que le otorga al doctor Fermín Sánchez Noriega¹.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. . La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. . La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. . La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. . La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc

ARTICULO 1963. . No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa, en providencia del 26 de octubre de 2006, proferida dentro del proceso radicado con el número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) se refirió en los siguientes términos:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito,

¹ 624 y ss

individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario (...)" (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación."

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, toda vez que se acreditó la notificación al deudor, con el pantallazo del correo enviado a la demandada por la cesionaria, vía electrónica, = eve-ruiz0127@hotmail...,² donde se advierte la: "Notificación de sesiones de crédito del proceso ejecutivo laboral de Nancy Isabel Benavides Soler y otros contra el Municipio de Agustín Codazzi.", lo que reúne el requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo preceptuado en el artículo 1960 de Código Civil.

Por consiguiente, se tendrá a la cesionaria, señora Evelyns Ruiz Rangel, como nueva acreedora, conforme los contratos de cesión de derechos litigiosos que celebró con cada uno de los actores y que se allegan al proceso³, quien continuará como demandante dentro del presente proceso.

Por otro lado y respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada⁴, en el sentido que se suspenda el trámite de aprobación de la transacción que se había celebrado entre las partes hasta tanto se presente una nueva transacción en forma conjunta con la parte actora por existir errores en la liquidación del crédito, el Despacho, previo a resolver sobre el asunto que se plantea, dispondrá correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que si lo considera conveniente se pronuncie al respecto.

En cuanto a las solicitudes presentadas a folios 622 y 639 del expediente, se dispondrá expedir de manera digital, las copias que solicita el señor Ricardo Luis Arrieta Durán, incluyendo la presente providencia, las que se enviarán al correo electrónico que aportó en su escrito; así mismo, se le informa al demandante que en este asunto aún no se ha decidido de fondo sobre la solicitud de aprobación del contrato de transacción, toda vez que en esta providencia se está dando traslado del memorial presentado por la entidad demandada, respecto de la solicitud de aprobación de la transacción celebrada por las partes, como se advierte en el párrafo que antecede, siendo este el estado actual del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Tener a la cesionaria, señora Evelyns Ruiz Rangel, como nueva acreedora, quien continuará como demandante dentro del presente proceso, conforme se expuso en esta providencia.

Segundo: Reconózcase personería al doctor Fermín Ruiz Rángel, como apoderado judicial de la parte demandante, señora Evelyns Ruiz Rangel, en los

² F. 624 anverso

³ Fs. 605 y ss.

⁴ Fs. 620 y ss.

términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 624 del expediente.

Tercero: Córrase traslado a la parte actora, del escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada, visible a folio 620 del expediente por el término de cinco (5) días, para que si lo considera conveniente se pronuncie al respecto. Para tal efecto, envíese copia del memorial, vía electrónica.

Cuarto: Expídase, de manera digital, las copias que solicita el señor Ricardo Luis Arrieta Durán, incluyendo la presente providencia, las que se enviarán al correo electrónico aportado en su escrito.

Comuníquesele, además, que en este asunto no se ha decidido sobre la aprobación del contrato de transacción que se solicita por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

25 MAR 2021

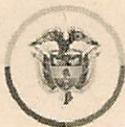
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo
Proceso N° 2012-001-00
Auto acepta cesión



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAFAEL JOSÉ GUERRA OLIVELLA
DEMANDADO: ALCALDIA DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00037-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Rafael José Guerra Olivella contra el Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte. En consecuencia, se ordena:

1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5º. Téngase como accionante al señor Rafael José Guerra Olivella.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Acción de Cumplimiento
Proceso N° 2021-00037-00
Auto admite la demanda

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELIZABETH BAUTE LORA
DEMANDADO: SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FUNDACION MINISTERIO DE PUERTO Y
TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00059-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Elizabeth Baute Lora contra el Secretario de Tránsito y Transporte de Fundación – Ministerio de Puerto y Transporte. En consecuencia, se ordena:

- 1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Secretario de Tránsito y Transporte de Fundación – Ministerio de Puerto y Transporte, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5º. Téngase como accionante a la señora Elizabeth Baute Lora.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Acción de Cumplimiento
Proceso N° 2021-00059-00
Auto admite la demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PATRICIA LEONOR BULA
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00073-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admitase la Acción de Cumplimiento presentada por Patricia Leonor Bula contra Gases del Caribe. En consecuencia, se ordena:

- 1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente a Gases del Caribe, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.
- 2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.
- 3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.
- 4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.
- 5°. Téngase como accionante a la señora Patricia Leonor Bula.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Acción de Cumplimiento
Proceso N° 2021-00073-00
Auto admite la demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTORIANA PALOMINO ROJAS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00459-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora Victoriana Palomino Rojas.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la señora Victoriana Palomino Rojas por la suma de trece millones cuatrocientos trece mil quinientos veintiséis pesos (\$13.413.526), derivada de la condena impuesta en la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho judicial y ejecutoriada el 19 de julio de 2019, más la suma de un millón novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$1999.472); más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto el CPACA, y las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

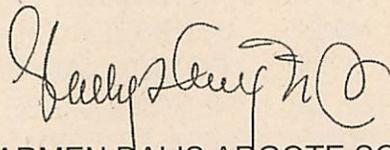
Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 del CPACA.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 del CPACA.¹

Sexto: Reconózcase personería a la doctora Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, como apoderado judicial de la parte ejecutante, y como sustituto al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder que se anexa con la demanda ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/mrp

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2015-00459
Auto libra mandamiento de pago

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CONTRERAS TABARES
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00253-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor Elkin José Contreras Tabares.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor Elkin José Contreras Tabares por la suma de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos (\$4.875.376), derivada de la condena impuesta en la sentencia dictada por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2019 y ejecutoriada en la misma fecha, más la suma de seiscientos sesenta y nueve mil novecientos veintidós pesos(\$669.922); más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto el CPACA, y las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

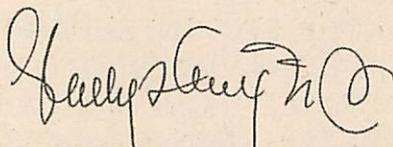
Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 del CPACA.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 del CPACA.

Sexto: Reconózcase personería a la doctora Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, como apoderado judicial de la parte ejecutante, y como sustituto al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder que se anexa con la demanda ejecutiva.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo
Proceso N° 2017-00253
Auto libra mandamiento de pago



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
 ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR – CONSTRUCTORA
 Y DISEÑOS URBANAS LTDA, EN LIQUIDACIÓN
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00243-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.¹, concédase el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la providencia del 22 de febrero de 2021, que negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Reconózcase personería al doctor Geovannis de Jesús Negrete Villafañe, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 289 del expediente.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
 25 MAR 2021**

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 009
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Proceso N° 2020-00243-00
 Auto concede recurso de apelación

¹ Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
 DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. – ESP.
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00013-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el Representante Legal de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tenga o llegare a tener la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - Emdupar S.A. ESP, en la Fiducia mercantil de administración y pagos No. 2017212 de Fideicomiso Emdupar – Radian, administrado por la entidad FIDUCIARIA CENTRAL; en la cuenta de ahorro No. 240101130202 de Bancoomeva; en las empresas con quien haya celebrado contrato y/o mandato de recaudo por los servicios que presta o tengan depósitos a su favor por cualquier causa; en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares; así como los dineros recaudados por Red de Servicios del Cesar S.A. Nit. 824006261-2 a Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - Emdupar, utilizando la imagen y logos distintivos Supergiros, lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de mil setecientos sesenta y cuatro millones trescientos cincuenta y seis mil treinta y cinco pesos (\$1.764.356.035), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Ejecutivo

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. – ESP.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00013-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - Emdupar S.A. ESP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - EMDUPAR S.A. ESP. o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 por la suma de trescientos setenta y un millón de pesos (\$371.000.000), derivada del Arreglo Directo para terminación de proceso ejecutivo de Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar, Emdupar S.A. E.S.P. celebrado por las partes el 29 de septiembre de 2020, más la suma de novecientos cinco millones doscientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$905.237.357) por concepto de clausula penal de incumplimiento pactada en dicho Acuerdo; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

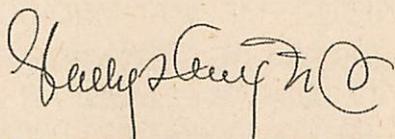
Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - EMDUPAR S.A. ESP., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 del CPACA.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 del CPACA.

Sexto: Téngase al doctor Francisco Antonio Forero Ducuara, como parte ejecutante, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, conforme el documento de designación que se allega con la demanda.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/mrp

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2021-00013-00
Auto libra mandamiento de pago



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANELIS YOJANA RUMBO BAQUERO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL
E.S.P. EMBECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00605-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte ejecutante haya enviado de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda ejecutiva y de sus anexos a la entidad demandada y demás intervinientes, conforme lo establece el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, teniendo en cuenta que en este asunto no se solicitaron medidas cautelares previas.

Por lo tanto, previo a resolver respecto del mandamiento de pago, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte constancia de la remisión antes señalada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Ejecutivo
Proceso N° 2013-00605

Auto ordena enviar demanda a la demandada

SECRETARIO

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CESAR, CORPOCESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00018-00

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial enviado vía electrónica, solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De tal manera, y teniendo en cuenta que en este caso no se ha proferido la providencia que ordena librar mandamiento de pago, se accede a la solicitud de retiro de la demanda por ser procedente.

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, por estar facultado para ello, conforme el poder que se anexa con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar, 25 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas, vía electrónica por las partes ejecutante¹ y ejecutada², así:

Parte ejecutada:

i) El apoderado judicial de la parte demandada, Municipio de Chimichagua, Cesar, mediante escrito presentado el 8 y 17 de febrero del año que cursa, solicita que se decrete la ilegalidad de la providencia que decretó los embargos sobre la cuenta corriente No. 940-017544, de la entidad bancaria BBVA y la cuenta de ahorro No. 424163001009 del Banco Agrario de Colombia por cuanto allí se administran recursos de carácter específico.

Al respecto considera el Despacho, que la providencia que se ataca, esto es, la proferida el 17 de mayo de 2019, que ordenó el embargo de las cuentas del municipio en diferentes entidades financieras, no adolece de ilegalidad, tal como lo plantea la parte demandada, teniendo en cuenta que fue expedida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso, con la limitante de su numeral 3°, que establece que la medida se debe aplicar hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los bienes de uso público y en ese sentido se ofició a las entidades bancarias destinatarias de dichas medidas.

Ahora bien, el apoderado ejecutante manifiesta en la solicitud de ilegalidad, que los recursos que se manejan en las cuentas del municipio ejecutado, tienen una destinación específica y por ello, son de carácter inembargables; específicamente, en las denominadas, i) cuenta corriente No. 940-017544, del BBVA, ya que los dineros que allí se consignan, provienen del sistema general de regalías y están direccionados al pago de las actas parciales del contrato de la obra pública denominado, construcción de pavimento rígido en vías urbanas 2018, del Municipio de Chimichagua, Cesar, y ii) cuenta de ahorro No. 424163001009 del Banco Agrario de Colombia, puesto que las sumas en ella depositadas están destinadas a la cofinanciación del proyecto denominado, construcción de un centro de vida del corregimiento de La Mara, en el Municipio de Chimichagua, Cesar;

Para corroborar lo anterior, el apoderado allega varios documentos –contrato de obra y certificaciones- con el fin de acreditar la destinación de los recursos que se encuentran en las cuentas antes señaladas.

¹ Fs. 68 y ss. – 92 y ss. del cuaderno de medidas cautelares

² Fs. 29 y ss. – 60 y ss. – 90. Del cuaderno de medidas cautelares

Por consiguiente, y atendiendo que en este asunto se encuentra acreditada la inembargabilidad de los recursos que se plantea, se dispondrá levantar la medida de embargo en las cuentas corriente No. 940-017544, del BBVA y de ahorro No. 424163001009 del Banco Agrario de Colombia; para tal efecto, ofíciase a las entidades bancarias, informándoles, además, que en lo sucesivo se abstengan de embargar los recursos del municipio de Chimichagua, Cesar, que tengan destinación específica o se haya certificado su carácter de inembargabilidad por autoridad competente.

Parte ejecutante:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia³, el Despacho, previo a ordenar la ampliación del embargo que se solicita, dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al Profesional Universitario, grado 12, del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a liquidar el crédito, hasta el 30 de septiembre de 2019, fecha que se tuvo en cuenta para dictar la providencia que modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, atendiendo que este asunto se ordenó la entrega a la parte actora, de un título judicial por valor de \$52.891.734.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

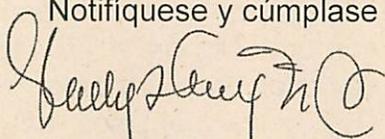
RESUELVE:

Primero: No acceder a declarar la ilegalidad de la providencia del 17 de mayo de 2019 por lo señalado en este auto.

Segundo: Levantar la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente No. 940-017544, del BBVA y cuenta de ahorro No. 424163001009 del Banco Agrario de Colombia por las razones antes expuestas. Ofíciase a las entidades bancarias en los términos señalados en esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, remita el expediente al Profesional Universitario, grado 12, del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a liquidar el crédito, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Ejecutivo
Proceso N° 2013-00010-00
Auto resuelve solicitudes

³ FI. 68 y ss. del cuaderno de medidas cautelares



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de nueve millones doscientos veintisiete mil pesos (\$9.227.000.00)¹.

La cifra anterior se le adicionará a la suma de \$91.774.779,26, correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto del 6 de diciembre de 2019², para un total de \$101.001.779,26.

Por otro lado, y atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de memorial recibido vía electrónica el 8 de marzo de 2021³, este Despacho, por ser procedente lo pedido, teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la providencia que modificó la liquidación del crédito, se dispondrá la entrega del título judicial No. 424030000668552 del 17 de febrero de 2021 por la suma de \$52.891.734.00, a la parte demandante o a quien se encuentre autorizado para ello. Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Reconózcase personería al doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino, como apoderado judicial principal de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 74 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
25 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Ejecutivo
Proceso N° 2013-00010-00
Auto aprueba costas y entrega título

SECRETARIO

¹ F.72 del cuaderno principal

² F.70 del cuaderno principal

³ F. 92 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA MÉDICOS S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00175-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de falta de competencia, inepta demanda y caducidad, propuesta por la parte demandada Departamento del Cesar, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declare la nulidad del proceso sancionatorio, que contiene los actos administrativos, auto de inicio No. 001 del 09 de febrero de 2017, Resolución No. 0585 del 29 de marzo de 2017, auto de trámite del 1° de junio de 2017, auto de prórroga de términos del 14 de julio de 2017, Resolución No. 1448 del 12 de septiembre de 2017, auto de prórroga del 24 de octubre de 2017, auto de trámite del 8 de agosto de 2017, Resolución No. 001936 del 7 de diciembre de 2017 y las pruebas que allí se practicaron por considerar que no le notificaron en debida forma los actos administrativos que se expidieron dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, lo que vulnera sus derechos de defensa y debido proceso.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 7 de junio de 2018 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir notificaciones a la entidad demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, mediante escrito del 26 de marzo de 2019, la parte demandada, Departamento del Cesar, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Falta de competencia: Con fundamento en que el acto administrativo mediante el cual se decide acerca de la solicitud de pruebas es de trámite y por ello no es sujeto de recursos en sede administrativa por consiguiente no es susceptible de control directo por vía contenciosa administrativa.

- Inepta demanda por falta de requisitos formales: Argumentando que la indebida notificación es un derecho que compromete sólo a la eficacia del acto y no a su validez y por ello no es causal de nulidad, puesto que la validez tiene que ver con los elementos del acto administrativo, mientras que la eficacia se refiere a la oponibilidad del acto a la parte interesada por lo que en este caso no se cumplen los requisitos señalados en los artículos 162 y 163 del CPACA.

- Caducidad: fundado en que los actos administrativos demandados, 1° de junio y 14 de julio de 2017, respecto de los que se origina la demanda, se dieron a conocer el 2 y 15 de junio de 2017, respectivamente, por lo que considera que el medio de control se encuentra caduco, toda vez que la demanda se presentó el 12 de abril de 2018, cuando había superado el término de los 4 meses que establece el artículo 164 del CPACA.

i. Consideraciones.

-La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

*...
“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En el presente caso, se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el proceso sancionatorio en contra de la Clínica Médicos S.A. proferidos por la Secretaria de Salud Departamental – Oficina de inspección, vigilancia y control; por tanto, al haberse demandado este asunto a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es ineludible que se deba observar el término de 4 meses establecido en el literal c, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, para evitar que opere la caducidad.

Al respecto es preciso señalar que en los casos en que se demanda la nulidad de procesos sancionatorios, el término de caducidad debe contarse a partir de la notificación del último de los actos proferidos dentro de dicha actuación¹, que para el caso, se contabilizará a partir de la notificación de la Resolución que decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1448 del 12 de septiembre de 2017, que impuso una sanción a la demandante, IPS Clínica Médicos S.A. los que fueron demandados conjuntamente con los actos que se dictaron en el trámite del procedimiento que se ataca.

Siendo así, tenemos que a partir del día hábil siguiente a la notificación del último acto administrativo proferido dentro del proceso sancionatorio que se demanda -Resolución No. 1448 del 12 de septiembre de 2017- esto es, del 14 de diciembre de 2017² hasta el 9 de febrero de 2018, día en que se presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial³ y se suspende el término de caducidad, había transcurrido, 1 mes y 26 días, y entre el día siguiente a la expedición de la constancia de no conciliación entre las partes, esto es, el día 6 de marzo de 2018, hasta la presentación de la demanda ocurrida el día 12 de abril de 2018, transcurrió un mes y tres días, que sumados al tiempo anterior da un total de 2 meses y 29 días, por lo que es evidente que no se superó el término de 4 meses que consagra la norma para intentar el medio de control que se pretende por lo que no prospera la excepción de caducidad que se plantea.

-La excepción de Inepta demanda, constituye uno de los mecanismos con los que se cuenta al interior de un proceso judicial para advertir los yerros formales cometidos por la parte demandante, dándole la oportunidad de subsanar las falencias advertidas y evitar así una nulidad procesal que afecte todo lo actuado o, inclusive, una sentencia inhibitoria.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la excepción de inepta demanda no prospera, debido a que en este asunto se observa que el actor solicitó la nulidad del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda “B”, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, en sentencia del 4 de octubre de 20112, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-25-000-2003-05332-01(0120-08),

² Fl. 80

³ F. 114

proceso sancionatorio seguido en su contra con ocasión de una presunta falla en el servicio de atención médica, especificando cada uno de los actos administrativos frente a los que dirige su demanda, con inclusión de los actos administrativos definitivos que allí se proferieron y que les fue notificado conforme aparece a folio 85 del expediente, lo que le permitió al actor acudir en sede judicial para controvertir las actuaciones que fueron expedidas en dicho expediente administrativo por lo que considera el Despacho que la demanda fue interpuesta adecuadamente, conforme lo estipula el artículo 163 del CPACA.

-La excepción de falta de competencia:

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
(...).*

De tal manera, el Juez Administrativo es competente en primera instancia para conocer esta demanda, toda vez que se discute la legalidad de los actos administrativos expedidos por autoridad de orden departamental, dentro de un proceso sancionatorio que culmina con los actos definitivos donde se impuso una sanción a la entidad demandante, los que pueden ser objeto de control jurisdiccional ante esta instancia, conforme lo establece la norma que se transcribe; razón por la que no prospera la excepción que se plantea.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

ii. Resuelve:

Primero: Declarar no probada las excepciones de caducidad, inepta demanda y *Falta de competencia* propuestas por la entidad demandada, Departamento del Cesar – Secretaria de Salud Departamental, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 MAR 2021
Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2018-00175-00
Auto resuelve excepciones



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO COTES RUEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00242-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y no se tendrán en cuenta los presentados con la contestación de la misma debido a que fue presentada de manera extemporánea. Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 MAR 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (Subrayado del Despacho)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **24 MAR 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELOINA ROSA FONSECA DEL CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00371-00

i. ASUNTO.

Teniendo en cuenta la providencia del 15 de octubre de 2020, mediante la que el Tribunal Administrativo del Cesar, revocó la decisión adoptada en audiencia inicial, que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho procederá a resolver respecto del mandamiento de pago ordenado en auto del 3 de agosto de 2017.

ii. CONSIDERACIONES.

Para desatar lo planteado es necesario precisar que por título ejecutivo, se entiende aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*¹

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente: *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso², señala que una vez presentada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

i) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.

ii) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

² Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

iii) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

iv) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

La anterior disposición en consonancia con la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, y de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia del 28 de noviembre de 2018, proferida en el proceso radicado con el número 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), el juez, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, está facultado para variar el mandamiento de pago con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante providencia del 3 de agosto de 2017, de libró mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, con fundamento en el título ejecutivo, contenido en la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferido por este Despacho judicial, que ordenó el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro, a partir del 1° de enero de 2005, en lo que se refiere a la partida computable de la prima de actividad y a partir del 3 de abril de 2003, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

En audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2018, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada alegaba pago total de la obligación y la parte ejecutante sostenía que la misma se encontraba satisfecha, pues consideraba que la Caja de Retiro de la Policía Nacional le pagó una suma inferior al que arrojaba la liquidación realizada conforme los parámetros ordenados en la providencia que sirve de título ejecutivo, se ordenó que el Contador Liquidador del Tribunal estableciera si la entidad adeudaba o no suma alguna a la actora.

Una vez verificada la liquidación por el funcionario contable, se dispuso en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 1° de noviembre de 2018, que existía a cargo de la ejecutada una obligación insatisfecha y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante providencia del 15 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo del Cesar, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia antes señalada, señaló que el título ejecutivo aportado por el ejecutante, esto es, la sentencia del 28 de febrero de 2013, no reunía los requisitos de fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por no ser claro ni expreso, toda vez que en este asunto, *“...la discusión se centra en el descuento del 50% que la entidad demandada efectuó a la actora al momento de dar cumplimiento al fallo judicial por su condición de cónyuge superviviente reconocía, no obstante, se observa que en la sentencia que conforma el título ejecutivo, nada se dijo sobre si había lugar o no de haber dicho descuento, pese a que en el proceso ordinario se dejó claro dicha calidad, siendo precisamente esa razón por la que se considera que en este asunto la obligación no es expresa ni clara, porque no se encuentra especificada ni aparece señalada en el título base de recaudo ejecutivo.”*

De esta manera, el Despacho, atendiendo la facultad de saneamiento que concede el artículo 42 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, cuando señala que el título ejecutivo que se pretende ejecutar a través del presente proceso ejecutivo, no reúne los requisitos de fondo establecidos en el artículo 422 ibidem, el Despacho dejará sin efecto la providencia del 3 de agosto de 2017, que ordenó librar mandamiento de pago, así como las actuaciones subsiguientes, y en su lugar, se negará el mandamiento de pago que se solicita por no contener el título ejecutivo que se allega, una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y como consecuencia, se ordenará levantar las medidas que fueron decretadas en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto la providencia del 3 de agosto de 2017, que ordenó librar mandamiento de pago, así como las actuaciones subsiguientes por lo expuesto en esta providencia. En consecuencia,

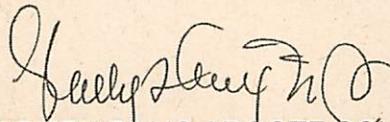
Segundo: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Levántese las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése en tal sentido.

Cuarto: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Quinto: En firme esta providencia, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo
Proceso N° 2011-00371-00
Auto niega mandamiento de pago



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NATIVIDAD ELINA FREILE ALANDTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00459-00

i. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, Ministerio de Trabajo, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 27 de junio de 2018, emitida por el Subdirector de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo¹, que negó el origen de la patología que padece la demandante y el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales sufridos por la actora debido a la enfermedad laboral que padece.

La demanda presentada, correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 1° de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Estando dentro del término legal, mediante escrito del 13 de noviembre de 2019, la parte demandada contestó la demanda² y propuso las siguientes excepciones:

+ *Ineptitud sustantiva de la demanda*: Con fundamento en que el oficio del 27 de junio de 2018 que se demanda, emanado de la entidad demandada, no se puede tener como acto administrativo propiamente dicho, dado que no cumple con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, puesto que no es una manifestación de voluntad de la administración tendiente a producir una consecuencia jurídica, sino una contestación negativa a sus pretensiones.

Señaló la entidad, que el Despacho advirtió una indebida acumulación de pretensiones propuesta por el demandante, ya que en el auto mediante el que admitió la demanda sólo se refirió al medio de control como el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; así mismo, indicó que la parte actora omitió señalar de manera concreta la infracción de las normas en que deberían fundarse, siendo

¹ F. 376 y ss.

² Fs. 306y ss.

necesaria esa carga procesal para que el juzgado pudiera pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

Refirió además la parte demandada, que se presenta inepta demanda debido a que la pretensión de reparación directa que promueve el demandante, se encuentra indebidamente acumulada, ya que si bien se propuso como subsidiaria a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no cumple los requisitos que precisó el Consejo de Estado para ello.

-Falta de integración del Litisconsorcio ARL Positiva, de la ARL Positiva, la Entidad Prestadora de Salud y la Junta de Calificación de Invalidez. Toda vez que se debe integrar el litisconsorcio necesario con las siguientes entidades:

i) ARL Positiva, quien cuenta con la información relacionada con las acciones adelantadas respecto de las condiciones de higiene laboral y su actuación dentro del proceso de reubicación de la demandante por haber realizado una inspección locativa a las instalaciones del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Valledupar.

ii) Entidad Prestadora de Salud, por haber emitido los conceptos médicos de las patologías padecidas por la accionante, lo que permitiría esclarecer las circunstancias de salud de la demandante.

iii) Junta de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que la demandante solicitó en su demanda, se declare que las patologías que padece son de origen profesional o laboral adquiridas durante la ejecución de su labor en el cargo de Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social, grado 13.

-Legalidad del acto administrativo por encontrarse ajustado a derecho y por gozar de todos los elementos necesarios para su validez y existencia jurídica: Argumentando que los actos administrativos que se demandan cuentan con los elementos para su existencia y validez y gozan de la presunción de legalidad, la que no podrá ser desvirtuada por la parte actora.

iii. CONSIDERACIONES.

Excepciones propuestas por la entidad demandada, Nación – Ministerio de Trabajo:

-Ineptitud sustantiva de la demanda: Esta excepción constituye uno de los mecanismos con los que se cuenta al interior de un proceso judicial para advertir los yerros formales cometidos por la parte demandante, dándole la oportunidad de subsanar las falencias advertidas y evitar así una nulidad procesal que afecte todo lo actuado o, inclusive, una sentencia inhibitoria.

En el caso bajo estudio, y una vez analizado el escrito de la demanda y de su reforma, se observa que la parte actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 27 de junio de 2018³, donde el Subdirector de Gestión del Talento Humano le negó el reconocimiento y pago de unas indemnizaciones por las presuntas patologías adquiridas durante la ejecución del cargo que ocupaba en la entidad demandada; por lo tanto, se advierte que dicho acto contiene una declaración de voluntad de la administración pública, sujeto al control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime si se tiene en cuenta que con la demanda se persigue un restablecimiento del derecho en favor de la actora.

³ F. 376 y ss.

También, se advierte en la reforma de la demanda⁴ que la parte actora expuso el concepto de la violación de las normas que considera transgredidas con la expedición del acto que se demanda.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introdujo la posibilidad de acumular, en un mismo proceso, pretensiones que correspondan a acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y de reparación directa.

En virtud de la figura de acumulación de pretensiones del artículo 165 del CPACA, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto 11001032600020130016700 (49160), del 20 de junio de 2014, siendo C. P. Ramiro Pazos Guerrero, precisó que en las demandas presentadas ante esta jurisdicción es posible acumular diferentes clases de pretensiones, siempre que sean conexas entre sí y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el juez ante el que se presenten sea competente para conocerlas todas, salvo cuando se formulen pretensiones de nulidad, pues, en este evento, será competente el juez que conozca la nulidad.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De tal manera, una vez revisada la demanda, se observa que todas las pretensiones formuladas por el demandante son conexas, no se excluyen entre sí, y tienen el propósito de que se le repare el presunto daño padecido por la parte actora, esto es, que se le reconozca que las patologías que padece son de origen profesional y como consecuencia, se le paguen los perjuicios que solicita por lo que su formulación fue adecuada.

Finalmente, es preciso señalar que si bien, en la referencia del auto que admite la demanda, se mencionó como medio de control la nulidad y restablecimiento del derecho, ello no significa que el Despacho se haya pronunciado respecto de la acumulación de pretensiones, como lo entendió el apoderado de la parte demandada.

-Indebida integración del litisconsorcio necesario. Al respecto, se advierte que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el Subdirector de Gestión de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, se le reconozca el origen profesional o laboral de la patología que padece la demandante y los perjuicios que solicita por lo que encuentra el Despacho que no es aplicable dicha figura procesal dentro de este asunto, toda vez que, conforme el artículo 61 del C.G.P. no se configura la relación jurídico sustancial entre el Ministerio de Trabajo y la ARL Positiva, Entidad Prestadora de Salud y Junta de Calificación de Invalidez, que permita resolver de manera uniforme la decisión que en derecho habrá de tomarse, teniendo en cuenta que el acto administrativo que se demanda, sólo fue expedido por la entidad demandada y además, en las pretensiones no recae imputación directa alguna sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

-Sobre la excepción de Legalidad del acto administrativo por encontrarse ajustado a derecho y por gozar de todos los elementos necesarios para su validez y

⁴ F. 27 y ss.

existencia jurídica, considera el Despacho que no prospera como excepción previa, ya que la misma se enfoca en asuntos de fondo del objeto de litigio, en consecuencia, será estudiada en la sentencia.

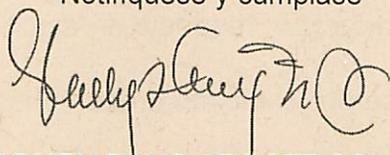
Por consiguiente, y conforme con lo planteado anteriormente, no prosperarán las excepciones de *Ineptitud sustantiva de la demanda*, *Indebida integración del litisconsorcio necesario* y *legalidad del acto administrativo por encontrarse ajustado a derecho* y por gozar de todos los elementos necesarios para su validez y *existencia jurídica* que se plantean.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones de *Ineptitud sustantiva de la demanda*, *Indebida integración del litisconsorcio necesario*, *legalidad del acto administrativo por encontrarse ajustado a derecho* y por gozar de todos los elementos necesarios para su validez y *existencia jurídica*, propuestas por la parte demandada, Nación - Ministerio del Trabajo, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

ESTADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 MAR 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho y
Reparación Directa
Proceso N° 2018-00459-00
Auto resuelve excepciones



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEINER SANCHEZ PAOLINO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la señora Sainet Castro Donado, mediante el que aporta los documentos que contienen contratos de cesión de crédito de derechos litigiosos, con el fin de que se le reconozca la condición de cesionaria y se reconozca poder que le otorga al doctor Fermín Sánchez Noriega¹.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. . La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. . La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. . La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. . La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc

ARTICULO 1963. . No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa, en providencia del 26 de octubre de 2006, proferida dentro del proceso radicado con el número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) se refirió en los siguientes términos:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente

¹ 537 y ss.

demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario (...)" (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, toda vez que se acreditó la notificación al deudor, con el pantallazo del correo enviado a la demandada por la cesionaria, vía electrónica, = sainetcastrodonado@hotmail.com², donde se advierte la: "Notificación de sesiones de crédito del proceso ejecutivo laboral de Geiner Sánchez Palomino y otros contra el Municipio de Agustín Codazzi.", lo que reúne el requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo preceptuado en el artículo 1960 de Código Civil.

Por consiguiente, se tendrá a la cesionaria, señora Sainet Castro Donado, como nueva acreedora, conforme los contratos de cesión de derechos litigiosos que celebró con cada uno de los actores y que se allegan al proceso³, quien continuará como demandante dentro del presente proceso.

Por otro lado, y respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora⁴, es preciso señalar, que una vez revisado el expediente no se encontró contrato de transacción alguno como lo señala el peticionario; por lo tanto, el Despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto.

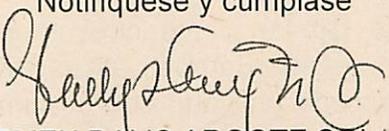
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Tener a la cesionaria, señora Sainet Castro Donado, como nueva acreedora, quien continuará como demandante dentro del presente proceso, conforme se expuso en esta providencia.

Segundo: Reconózcase personería al doctor Fermín Ruiz Rangel, como apoderado judicial de la parte demandante, señora Sainet Castro Donado, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 624 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAR 2021
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

² F. 536 anverso

³ Fs. 537 y ss.

⁴ F. 546

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2012-00151-00
Auto acepta cesión de crédito



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP
DEMANDADO: BETTY ESPERANZA SANTANA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00269-00

Vista la nota secretarial que antecede y no existiendo prueba por practicar, de conformidad con el inciso primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, los cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso. Ejecutoriado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para ordenar la etapa siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

SECRETARIA
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

25 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



¹ Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE CORONADO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00241-00

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a la entidad vinculada en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP¹, se procede a nombrar como Curador Ad Litem, de la lista vigente de auxiliares de la justicia, al Abogado Olmer Enrique Camelo Cárdenas, a quien se podrá ubicar en Carrera 19 A No. 9 B – 07, Valledupar, Celular 3015688863, teléfono fijo 5737422, como Curador Ad Litem de la Unión Temporal Festival, para que tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, con el fin de que ejerza la defensa de dicha entidad.

Adviértase al designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme el artículo 108 del C.G.P.

Reconózcase personería al doctor Geovannis de Jesús Negrete Villafañe, como apoderado judicial de la parte demandada, Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 133 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

SECRETARIA

SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

Reparación Directa
Proceso N° 2015-00515-00

Auto nombra perito, reconoce y acepta renuncia de podere

¹ Art. 48 CGP (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
 DEMANDANTE: BIVIANA PATRICIA BERNUY PÉREZ Y OTRO
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, CESAR
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00347 -00

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el Perito evaluador designado en este asunto¹, para que se pronuncien al respecto.

Con fundamento en el artículo 6°, numeral 6.1.1, del Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese como honorarios del perito evaluador, Francisco Aurelio Manzano Pacheco, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo que está a cargo de la parte demandante, puesto que la prueba pericial que se decretó de oficio en este asunto, se debió a que la parte actora no aportó con su solicitud, un documento que permitiera probar los daños materiales que sufrieron los vehículos que son objeto del presente incidente de liquidación de condena, conforme se expuso en la providencia del 6 de julio de 2020. Los honorarios deberán ser pagados conforme lo establece el artículo 363 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para resolver sobre la solicitud presentada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

25 MAR 2021

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 009
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
 personalmente.

¹ Fs. 51 y ss.

SECRETARIO



Incidente de liquidación de Condena en Abstracto
 Proceso N° 2015-00347-00
 Auto da traslado del informe pericial y se fija honorarios



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA DE CARRETERAS DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00145-00

i. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, Municipio de Valledupar y Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por los presuntos perjuicios causados al señor José Gregorio Fernández Castro de León por las lesiones que sufrió con ocasión del accidente de tránsito sucedido el 1° de mayo de 2014, cuando se transportaba como pasajero en un vehículo automotor de servicio público, en el tramo vial que de Valledupar conduce a Aguachica, Cesar, y se volcó en la vía pública.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 22 de septiembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Estando dentro del término legal, las demandadas, Municipio de Valledupar y Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante escritos presentados el 29 y 26 de mayo de 2017, respectivamente, contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones:

-Nación – Ministerio de Transporte:

*Falta de legitimación en la causa por pasiva*¹, con fundamento en que esa entidad no está legitimada para ejercer las asignaciones que por competencia corresponden a las entidades que califican para el tipo de accidentes como el que se expone en la demanda, de conformidad con la Ley 769 de 2002 por la que se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, los Decretos Nos. 2056 y 2067 del 24 de julio de 2003 y 2171 de 1992, donde se establecen los órganos a

¹ Fs. 139 y ss.

quienes concierne la política nacional de control, normas de tránsito y las competencias de los órganos responsables del mantenimiento de las vías.

-Departamento del Cesar:

*Falta de legitimación en la causa por pasiva*², toda vez que a pesar que el lugar donde ocurrió el accidente pertenece al Departamento del Cesar, esa entidad no tiene la competencia ni la facultad para asignar miembros de la Policía de tránsito o de carreteras en las vías por lo que no existe responsabilidad derivada de la misma, además, se encuentra demostrado que el suceso tuvo lugar por el hecho de un tercero, que para el caso, es la Cooperativa de Transportes del Cesar – Cootracegua, quien es la propietaria del vehículo vinculado al accidente y quien debe responder por los hechos que se demandan.

*Falta de litisconsorcio necesario*³, señalando que en este litigio no fue llamado a comparecer a la Cooperativa de Transportes del Cesar – Cootracegua, como propietaria del vehículo de servicio público accidentado en el que se desplazaba el actor y en quien debe recaer la responsabilidad por la omisión de no contar con la documentación necesario y obligatoria para esa clase de medio de transporte.

- Municipio de Valledupar:

*Falta de legitimación en la causa por pasiva*⁴, argumentando que ese ente territorial no ha incurrido en acción u omisión alguna que configure la existencia de una responsabilidad por falla en el servicio, puesto que ese municipio no tiene la competencia del tránsito en el lugar donde ocurrió el accidente, así como no la tiene para expedir las tarjetas de operación de las clases de vehículos como el accidentado; además, señaló que esa administración ejerce las funciones de control y vigilancia con el fin de garantizar el buen funcionamiento de la movilidad en las vías en Valledupar, a través de sus agentes de tránsito.

-Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

*Falta de legitimación en la causa por pasiva*⁵, por considerar que en el accidente no hubo participación policial y tampoco se encuentra vinculado un vehículo de la institución por acción u omisión.

iii. CONSIDERACIONES.

3.1. Excepción de falta de legitimación en la causa.

La excepción de falta de legitimación en la causa, constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica; en la que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho -legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo - legitimación por pasiva.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la excepción de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Transporte - Departamento del Cesar – Municipio de Valledupar y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no está llamada a prosperar toda vez que los argumentos con los que se

² Fs. 153 y ss.

³ Fs. 154 y ss.

⁴ Fs. 167 y ss.

⁵ Fs. 197 y ss.

propone esta excepción están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, ya que tienen que ver con las responsabilidades de las demandadas y por tanto constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las demandadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

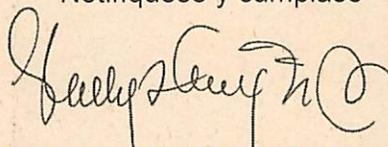
-Excepción de *indebida integración del litisconsorcio necesario*. En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que esta excepción no prospera, teniendo en cuenta que, de manera oficiosa y mediante providencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2018, se dispuso vincular en este asunto a la Cooperativa de Transportes del Cesar – Cootracegua, a quien se le notificó la demanda y se le corrió traslado de ella, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepciones de *falta de legitimación por causa pasiva e Indebida integración del litisconsorcio necesario*, propuestas por las entidades demandadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 MAR 2021
J4/CDAS/mrp
Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



Reparación Directa
Proceso N° 2016-00145-00
Auto resuelve excepciones



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: MULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE EXPRESOS ESPECIALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-000152-00

Previo a resolver respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que la parte actora solicitó en la demanda la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados consistentes en la Resolución 26606 del 9 de diciembre de 2015, proferido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la que fue sancionada por presuntamente haber transgredido la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 por la que se definió los parámetros de información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que debían presentar los sujetos de supervisión o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte; se dispone correr traslado de la medida cautelar, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado por medio electrónico, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2018-00152-00
Auto ordena traslado medida cautelar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS ALFARO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00324-00

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 12 de marzo de 2021 se señaló como fecha para celebrar audiencia de pruebas un día no hábil laboralmente, el Despacho con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, señala el día 26 de marzo de 2021, a las 9:30, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia y realicen las gestiones necesarias para recaudar la prueba documental que se haya decretado y no haya sido aportada, si es del caso y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

25 MAR 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto ante el auto a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO ARMENTA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en auto del 17 de marzo de 2021 se señaló como fecha para celebrar audiencia de conciliación un día no hábil laboralmente y conforme lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, el Despacho señálese el día veintiséis (26) de marzo de 2021, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso presentado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
25 MAR 2021**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



¹ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.